



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

Medellín, treinta (30) de julio dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	003
Radicado:	05000-2221-000-2019-00014-00
Proceso:	Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante (s):	Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado (s):	Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.
Sinopsis:	La Sala determinó que en el presente caso se reúnen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como quiera que el operador judicial accionado vulneró sus derechos fundamentales al no darle el carácter de oposición al escrito presentado como contestación a la solicitud lo que le arrogó competencia para dictar sentencia.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, procede la Sala en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Pretende el accionante ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE que mediante sentencia de tutela se ordene la protección a sus derechos fundamentales a la “igualdad, al debido proceso, a la protección de la posesión en conexidad con la propiedad y al acceso a la administración de justicia”, vulnerados presuntamente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia dentro del proceso de restitución de tierras que se adelanta en ese despacho judicial a favor de BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Como consecuencia de lo anterior igualmente solicita dejar sin efecto el auto de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual solo se ordenó la incorporación al expediente del escrito de contestación por él allegado, al considerarse que no representaba una oposición sino un alegato para ser tenido como segundo ocupante; y el auto adiado 28 de marzo de 2019, en el que se resolvió el recurso de reposición presentado por este mismo contra el proveído anterior, en el que se decidió mantener incólume la providencia recurrida.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

Manifiesta el actor en el escrito genitor de la acción que adquirió la posesión del predio denominado “Los Naranjos”, por compra a SANTIAGO ANDRÉS SÁCHEZ QUINCHÍA y ANIBAL QUINTERO, el cual destinó a la siembra de pasto, yuca, plátano, frutales y explotación ganadera, además que construyó una casa. Resalta además que a la compra de la posesión material realizada por él, se le suma la que venía ejerciendo de manera pacífica y tranquila los anteriores “dueños”, por lo que a su juicio la relación jurídica con el bien data de hace más de 50 años.

Cuenta que mediante sentencia de tutela adiada 12 de diciembre de 2018, este Tribunal tuteló sus derechos fundamentales al considerar que el juez accionado incurrió en un defecto procedimental al haber omitido el juicio de admisibilidad de su intervención oportunamente efectuada.

En cumplimiento de la orden tutelar, cuenta el actor, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia en proveído del 11 de febrero de 2019, consideró que el escrito de contestación por él allegado no es contentivo de oposición en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Contra esta decisión elevó recurso de reposición solicitando se le concediera una oportunidad para aclarar la intervención en el proceso, sin embargo, pero por auto del 28 de marzo de 2019 se resolvió de forma desfavorable el recurso, manteniéndose la decisión impugnada.

Informa que el Ministerio público se pronunció dentro del proceso solicitándole al juez acá accionado que repusiera la decisión recurrida por considerar que el escrito por él allegado al trámite es una oposición y que se encontraba ajustado al artículo 88 de la precitada norma.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
 Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
 Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
 Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Para el actor los dos actos acusados (auto No. 024 del 11 de febrero de 2019 y auto No. 069 del 28 de marzo de 2019) vulneran la recta administración de justicia por lo que él único mecanismo con que cuenta para proteger sus derechos es la acción constitucional de tutela.

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1. Admisión.

Una vez recibida por reparto la presente acción, ésta Sala Especializada por auto del 19 de julio del año que avanza la admitió, disponiendo la vinculación de oficio de las entidades señaladas en el auto admisorio de la acción de restitución, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, de la Procuraduría General de la Nación y también del municipio de San Carlos (Ant.), lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, adicionalmente al despacho accionado se le requirió para que enviara el proceso de radicado No. 05000-3121-002-2017-00044-00.

Recibido el expediente en mención, la Sala advirtió que ya se había proferido sentencia por lo que en auto de fecha 25 de julio de 2019 ordenó adicionalmente la vinculación de HENOC DE JESÚS VELASQUEZ RUIZ a quien en el fallo se le reconoció el derecho a la restitución de tierras de tierras en calidad de cónyuge de la reclamante BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO. Igualmente se dispuso la vinculación de las entidades destinatarias de órdenes en la sentencia esto es de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y la Agencia Nacional de Minería-ANM.

La Secretaría de esta Corporación según constancia informó que no había sido posible ubicar a BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, por lo que en auto fechado 26 de julio de 2019 se ordenó que se notificara por edicto a fijarse en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.), en la Alcaldía de esa municipalidad y en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal.

¹ Folio 6 C. 1. Expediente tutela.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

La Magistrada de la Sala Tercera de esta Corporación en auto adiado 30 de julio de 2019 se declaró impedida para conocer del presente asunto, impedimento que fue aceptado por la Sala en proveído de esta misma fecha.

1.3.2. De las contestaciones.

1.3.2.1. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

El Juez accionado en escrito de fecha 22 de julio del año que avanza da contestación a la acción manifestando que se debe negar el amparo deprecado por ser improcedente al no identificarse el defecto que vicia las providencias demandadas, además, por no interponerse en un tiempo razonable y falta de lealtad procesal

Al expresar que no se identificó el defecto que vicia la providencia judicial demandada, afirmó que contrario a esa carga argumentativa, en la tutela se formula una alegación propia de la instancia judicial que en el caso del actor le fue adversa pero no se identifica una vía de hecho en los actos judiciales atacados.

Resalta que al revisar las providencias que se atacan por la vía del amparo constitucional, no se observa en ellas ninguno de los defectos que ha identificado la jurisprudencia de la Corte Constitucional como constitutivas de vía de hecho, pues a su juicio estas fueron debidamente sustentadas y se fundaron en las normas legales que eran aplicables en el caso concreto.

Añade que el hecho de no compartirse la decisión adoptadas por el despacho judicial, no es argumento suficiente para declarar que las dos providencias atacadas son vías de hecho, tampoco, en el caso que el fallador no esté de acuerdo con la decisión como quiera que las mismas están debidamente motivadas y se debe respetar la independencia judicial, pues asegura que las decisiones están sustentadas en normas legales llamadas a gobernar el caso concreto.

Además de lo anterior, el juez encartado considera que la presente acción es improcedente por no interponerse en un tiempo razonable y por falta de lealtad procesal, como quiera que el actor en su demanda nada dijo acerca que en el proceso el pasado 6 de junio de 2019 se había proferido sentencia, habiendo

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

154

transcurrido un lapso considerable entre esta última providencia y la acción incoada.

1.3.2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La entidad da contestación a la acción informando que esa Unidad Administrativa adelantó la etapa administrativa de la solicitud de restitución de tierras de BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO y posteriormente asumió su representación ante los Jueces Especializados solicitando en su favor la restitución del predio denominado "Dos Quebradas", ubicado en la vereda El Prado, de municipio de San Carlos (Ant.), y que en el trámite administrativo se presentó como opositor ARCADIO DE JESÚS ÁLZATE quien aportó documentos, tales como promesa de compraventa entre otros, siendo identificado y caracterizado por el área social de esa entidad.

Asegura que esa entidad atendiendo al principio de lealtad procesal al momento de presentar la solicitud de restitución de tierras ante los jueces, puso en conocimiento la existencia de ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, la intervención de este durante el trámite administrativo y aportó el informe de identificación y caracterización y el escrito de oposición que había presentado en esa etapa administrativa. Por ultimo advierte que esa unidad continuará representando los intereses de BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO.

1.3.2.3. Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras atendiendo a la vinculación que se le hizo a la presente acción de tutela, allegó escrito en donde presenta su posición frente a la situación debatida. En primer lugar, indica que de la contestación presentada por el apoderado de ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, dentro del proceso de restitución de tierras, se puede determinar que este manifestó su inconformidad frente a la solicitud a la reclamación de BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, pues en dicho escrito manifestó y alegó que adquirió dicho predio con buena fe exenta de culpa, para lo que aportó una serie de pruebas desde la misma etapa administrativa y solicitó la práctica de otras.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Alzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Para el agente del Ministerio Público el hecho de que el opositor no hubiese practicado las pruebas invocadas o las pruebas aportadas fueran las mismas que se aportaron en la etapa administrativa no por ello se puede desconocer el contenido del escrito allegado por SANCHEZ ALZATE y descalificar el mismo, como quiera que la valoración de la prueba debe darse por parte del juez en la sentencia.

En este sentido indica que a criterio de la Procuraduría General de la Nación el escrito de oposición allegado por ARCADIO DE JESÚS se encuentra ajustado a lo requerido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, por esta razón solicita la prosperidad de la presente acción de tutela.

1.3.2.4. Agencia Nacional de Tierras-ANT.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Tierras da contestación a la acción aduciendo que es incompetente para pronunciarse sobre la actuación desplegada por el Juzgado Segundo Civil el Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia y tampoco puede determinar si se vulneró derecho alguno que deba ser protegido por esta acción constitucional, pues se trata de un trámite estrictamente judicial ejercido por un “Juez o Magistrado” de la República, el cual se encuentra revestido de legalidad, evento exógeno a las competencias asignadas en el Decreto 2363 de 2015 a esa entidad.

1.3.2.5. Departamento Administrativo de Planeación-Gerencia de Catastro.

Da contestación informando que esa entidad no ha realizado ninguna actualización en la base de datos catastrales OVC frente al radicado 05-000-22-21-002-2017-00044, con sentencia N 41 del 28 de agosto de 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dado que si bien en esta sentencia se vincula a la gerencia de catastro departamental en el numeral 4, no ha recibido notificación alguna por parte de dicho juzgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

De acuerdo a los hechos antes sintetizados, se evidencia tres situaciones que la Sala deberá desatar: **1)**. Atendiendo que ya existe una sentencia de tutela por

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
 Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
 Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Alzate
 Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

hechos similares, se tendrá que determinar si nos encontramos ante un incumplimiento de una orden de tutela (desacato) o ante hechos nuevos por fuera de la orden impartida; **2)**. Establecido lo anterior y en caso que nos encontremos frente a situaciones nuevas, la Corporación deberá estudiar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia vulneró los derechos fundamentales de ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZÁTE y si se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.2. De la acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, estableció la acción de tutela como un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinados casos, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional ha resaltado reiteradamente que, aunque por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental; para lo cual ha determinado una serie de presupuestos o requisitos de procedibilidad de carácter general, que el funcionario judicial debe atender previamente, como a las causales específicas que se señalaron en la sentencia **C-590 de 2005**².

En la sentencia **SU 297/15**³, el máximo órgano en lo constitucional unificó todos los criterios que hasta ese momento se habían trazado referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Específicamente se indicó respecto de los mismos:

En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: **(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya**

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: **(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución. (Resalto de la Sala)**

3. DEL CASO CONCRETO

En el escrito genitor de ésta acción tutelar, el actor señaló que la vulneración a sus derechos fundamentales radicaba en el auto adiado 11 de febrero de 2019 proferido por el despacho accionado, dentro del proceso de restitución de tierras del que se ha hablado renglones atrás, en donde se dispuso agregar al expediente la contestación allegada, sin darle el carácter de oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La otra providencia enjuiciada es el auto de fecha 28 de marzo de 2019, en donde el juez de la causa resolvió el recurso de reposición impetrado por el accionante contra la decisión anterior en donde solicitaba se le tuviera como opositor dentro del proceso de restitución de tierras, recurso que fue denegado, manteniéndose incólume la decisión recurrida.

Si bien el actor narró que ya antes este Tribunal había conocido una acción de tutela por él interpuesta, la cual fue decidida favorablemente a sus pretensiones, no fue claro en su relato; pero además se encuentra que, en el proceso de restitución de tierras, al que se refiere esta acción de amparo, ya se ha proferido sentencia en donde se reconoció el derecho a la restitución a la reclamante y se le negó al actor constitucional la calidad de segundo ocupante. Enterada, la Sala de este hecho, se toman los arbitrios de vinculación respectivos

3.1. La acción de tutela inicialmente concedida.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Antioquia presentó solicitud de restitución en nombre y representación de BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO respecto dos (2) predios ubicados en el municipio de San Carlos (Ant.), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 018-158329 y 018-67122 respectivamente, la cual le correspondió su trámite al despacho acá accionado Juzgado Segundo Civil del

156

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, asignándosele el radicado No. 05000-3121-002-2017-00044-00.

En el auto que dispuso la admisión de la solicitud, solo se aceptó la reclamación respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-158329, allí mismo se ordenó correr traslado al acá accionante en tutela ARCADIO DE JESÚS ALZATE, a la sociedad CELSIA S.A. E.S.P y a PORVENIR S.A.S.E.S.P. ARCADIO DE JESÚS ALZATE se notificó personalmente el 25 de agosto de 2017 y allegó su escrito de contestación a la solicitud el 13 de septiembre de esa anualidad.

Mediante providencia del 27 de octubre de 2017, el despacho accionado decretó las pruebas para el proceso, entre ellas las solicitadas por ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE. Por auto calendado 8 de junio de 2018 el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, ordenó el cierre del periodo probatorio y concedió el término de 2 días para la presentación de alegatos de conclusión y finalmente el 28 de agosto de 2018 el juzgado accionado dictó sentencia en el proceso en comento en donde protegió el derecho a la restitución de BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO.

ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZÁTE, en ese momento presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, la que correspondió a esta Corporación (Sala 03), que en sentencia del 12 de diciembre de 2018 concedió el amparo deprecado, ordenando dejar sin efectos lo actuado por el señalado despacho judicial en el proceso de restitución a partir del auto del 18 de septiembre de 2017, incluida la sentencia proferida al interior de ese trámite.

Dentro de las consideraciones de ese fallo tutelar se destaca:

“Así, en orden a lo analizado, se encuentra que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia incurrió en un defecto procedimental **al haber omitido el juicio de admisibilidad de la intervención oportuna** del señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZÁTE para determinar si constituía o no oposición en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, siendo el facultado legalmente para hacerlo, defecto que pervivió durante el trámite pues en el auto de pruebas solamente se dijo que “no se había presentado opositor” sin esgrimir motivación que permitiera su contradicción y se consolidó en la sentencia dictada el 28 de agosto del año en curso al no serle valorada como medio de defensa”.

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional incoado por el actor, y en consecuencia se procederá a dejar sin efectos lo actuado por el juzgado accionado en el proceso de restitución bajo radicado 05000-3121-002-2017-00044-00 a partir del auto de sustanciación

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

No. 1165 del 18 de septiembre de 2017, mediante el cual se “incorporó” al expediente la contestación, incluida la sentencia dictada el 28 de agosto y providencias subsiguientes, y **se le ordenará pronunciarse sobre el alcance de la intervención del acá actor en los términos del artículo 88**, y continúe según los cauces legales donde las pruebas practicadas conserven su validez una vez subsano el defecto.

Se desprende de lo anterior que, la orden tutelar estimó que el juez encartado había omitido un pronunciamiento que debía formular acerca del escrito presentado por ARCADIO DE JESÚS SÁCHEZ ÁLZATE, sobre la calidad de la contestación y su alcance, “sin desentrañar su sentido”, toda vez que la actuación se limitó a “incorporarla al expediente y ponerla en conocimiento de las partes”, lo que pudo crear en el interviniente una expectativa al habersele decretado las pruebas solicitadas y luego verse sorprendido, al no valorársele en la sentencia su contestación, ni las pruebas arrimadas, sino exclusivamente su condición de segundo ocupante.

Para cumplir con la orden dada por el juez constitucional, el despacho accionado profirió el auto de fecha 11 de febrero de 2019, en donde expresamente señaló en la parte resolutive que **“el escrito no es contentivo de oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011”** por cuanto el mismo no era más que la presentación de un alegato para ser considerado como segundo ocupante; circunstancia que luego confirmó.

Así las cosas, lo debatido en esta oportunidad se trata de un hecho nuevo que escapa del resorte de lo ordenado en la sentencia de tutela dada el 12 de diciembre de 2018, pues como se puede observar, la vulneración alegada en la presente acción tutelar radica en la decisión del Juzgado de no tener como oposición su escrito de contestación a la acción de restitución; esto es situación diferente a la que fue objeto de la tutela mencionada.

Bajo estas consideraciones y como respuesta al primer problema jurídico planteado, se tiene que se trata de un hecho nuevo por lo que se pasará a la verificación de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

3.2. Verificación de los requisitos generales de procedencia del amparo.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del amparo contra providencias judiciales, se encuentran todos reunidos en debida forma. Es así, que el presente caso tiene **relevancia constitucional**, no sólo porque, en general, la acción de tutela contra providencias judiciales plantea una controversia

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

159

sobre el derecho al debido proceso, situación que también tiene lugar en esta oportunidad, sino porque además la acción está dirigida contra providencias judiciales dictadas al interior de un proceso de restitución de tierras en donde además ya existe una decisión de fondo que reconoció el derecho a la restitución de tierras y las resultas de este trámite afectaría esta protección ya dada.

Respecto al requisito de **subsidiariedad**, se encuentra que ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZÁTE por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto del 11 de febrero de 2019, lo que acarrió que el juzgado accionado en proveído del 28 de marzo de esta misma anualidad decidiera no reponer la actuación y mantener incólume la decisión acusada referente al no tener como oposición el escrito presentado por este como contestación al interior del renombrado proceso de restitución de tierras; sin tener el accionante otra vía distinta de impugnación. .

En torno a la **inmediatez**, se tiene que la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto se profirió el día 28 de marzo de 2019, además que la sentencia dictada dentro del proceso de restitución de tierras se profirió el 6 de junio de 2019 y ésta acción de tutela fue presentada el 18 de julio del año que avanza⁴, lo que de plano resalta que se tiene por cumplido este presupuesto sin necesidad de realizar más consideraciones. Igualmente, la Sala encuentra una **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, y por último, la providencia que se acusa **no es una sentencia de tutela**, sino providencias emitidas dentro de un proceso de restitución de tierras de los que trata la Ley 1448 de 2011.

3.3. De los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela.

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por: **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.

⁴ Folio 21

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

En el caso de ciernes la acción de tutela se dirige contra la decisión contenida en el auto de fecha 11 de febrero de 2019 en el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia expresamente decidió no tener como oposición el escrito presentado por ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZÁTE.

Así las cosas, coexistiendo los defectos generales para la procedencia del amparo frente a decisiones judiciales, se avocará lo pertinente a los “especiales”, ya enunciados en forma sucinta; teniendo en cuenta que en el fallo de tutela ya referido, se había observado “que el acá actor intervino dentro de la oportunidad señalada en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 exponiendo entre sus argumentos lo que para él constituye el justo título de adquisición del predio que le es disputado, ventilando además algunas diferencias relativas a la extensión y linderos del bien, y refutando categóricamente el vínculo material afirmado por la reclamante”.

3.3.1. Del defecto procedimental

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **(a) el defecto procedimental absoluto** ocurre cuando “*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*” y **(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto**, ocurre cuando la autoridad judicial “*(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia*”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*”⁵.

3.3.1.1. El Alto Tribunal ha establecido que el defecto procedimental absoluto: “*(..) requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente,*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-367/18. 4 de septiembre de 2018. M.P. Cristina Pardo Schalesinger.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

158

valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso⁶.

Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica *“para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comuniquen la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas⁷”.*

3.3.1.2. En lo relacionado en el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ha sostenido la Corte Constitucional que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

En esos casos, el funcionario aplica *“los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas⁸”.* En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto⁹:

“(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-770/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Ibid.

⁸ Corte Constitucional sentencia T-113/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Ibid.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

(ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

(iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

(iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”.

Así pues, resulta claro que cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales.

3.3.2. La Ley 1448 de 2011 o ley de tierras, en su artículo 79 estableció la competencia para conocer de los procesos de restitución de tierras, allí previó un sistema dual, partiendo de la presentación de la oposición y su oportunidad, por cuanto si no se presentan oposiciones, o se hace de forma extemporánea, el mismo juez instructor dictaría sentencia; pero si se presenta oposición, el juez instruiría el trámite hasta antes del fallo y remitiría el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial para que allí se profiera la decisión de fondo.

Significa lo anterior que lo que activa la competencia para dictar el fallo es la presentación o no de oposiciones, circunstancia que es lo que se debate en el presente caso.

La Ley 1448 de 2011 no define específicamente que se entiende por oposición, pero si dispone sobre la oportunidad de ella, las personas idóneas para ejercitar por esta vía su derecho a la contradicción y, además, preceptúa que “Al escrito de oposición se acompañaran los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojados del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referente al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización” (Art. 88).

Esta Sala Especializada, en exégesis del anterior artículo ha considerado que para que exista oposición se tienen que probar “tres hechos elementales. *(i) Que también se fue víctima del despojo o abandono forzado; (ii) Tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso; (iii) Que son titulares de un derecho*

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

159

adquirido con buena fe exenta de culpa¹⁰, amén de otros eventos como los que atañen a la real identificación del predio reclamado, entre ellos traslapes.

A su vez la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, consideró al respecto: “el legislador no impuso formalidad alguna para la presentación del escrito de oposición, solamente exigió que el interesado alegara bien su condición de despojado del respectivo predio, ora la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho, de haber adquirido el inmueble objeto de restitución, eso sí, acompañado con su reclamo las pruebas que pretenda hacer valer las referidas calidades¹¹”.

La Corte, además, sostuvo: “Entonces, el hecho que el interesado haya omitido expresar la palabra “oposición” en el memorial referido, no por ello se puede desconocer su contenido, pues de éste se deduce sin mayor esfuerzo intelectual la inconformidad del accionante frente al asunto cuestionado, y tampoco puede restársele valor a la oposición si el interesado olvida solicitar el reconocimiento del pago de la compensación...”.

En el escrito presentado, por medio de su apoderado judicial, ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE¹² manifestó que el predio reclamado dentro del proceso de restitución de tierras se traslapaba con el suyo y por ello solicitó que se tenía que verificar las dimensiones del fundo; de dicha contestación resaltan los siguientes apartes:

- “La señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, **nunca ha poseído o explotado la faja de terreno que reclama** como de su propiedad, por ello se hace necesario el agotamiento del debate probatorio y en especial de la inspección judicial en compañía de los testigos para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el No. 22,27,28 y 29”.

- “**Me encuentro como segundo ocupante y poseedor de buena fe de una porción de terreno que solicita la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO**, pues lo adquirí de mi suegra, mi hijo, del señor Aníbal Quintero y también del señor Antonio Torres, y que denomino “Los Naranjos” con ánimo de buena fe exenta de culpa, toda vez que soy víctima del conflicto armado que se suscitó en el municipio de San Carlos donde soy oriundo”.

- “A su vez el bien siempre estuvo en cabeza de los familiares de mi asistido y de quienes me vendieron la posesión, se ejercitó actos positivos, de explotación y cuidado con los vecinos sobre la adquisición del predio que demuestran la buena fe exenta de culpa que se demostrara con prueba testimonial”. (**Resaltos de la Sala**)

Además, SÁNCHEZ ALZATE presentó pruebas documentales entre las que se cuenta: la Resolución No. 2015-110189 del 11 de mayo de 2015, donde se le incluye en el Registro Único de Víctimas-RUV y la Resolución 724 de la Alcaldía

¹⁰ Tribunal Superior de Antioquia M.P. Javier Enrique Castillo Cadena. Expediente No.23001-31-21-001-2015-00190-01. Auto del 19 de agosto de 2016.

¹¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Sentencia de tutela del 9 de febrero de 2017 STC1537-2017.

¹² Folio 352 cuaderno 2.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Alzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Municipal de San Carlos (Ant.)-Comité Territorial de Justicia Transicional, por medio de la cual se autorizó la enajenación de una propiedad de ANTONIO CANO TORRES a él. También solicitó el decreto de testimonios, el interrogatorio de parte de la reclamante BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO y la inspección judicial en los predios.

Así las cosas, es evidente que SÁNCHEZ ALZATE se está oponiendo a las pretensiones de la solicitud, no solo al decir que el predio reclamado está traslapándose con el suyo, sino porque, además, pone de presente que también es víctima del conflicto armado en San Carlos (Ant.), que la reclamante de tierras nunca ha “poseído o explotado la faja de terreno que reclama” y que es ocupante y poseedor de buena fe exenta de culpa, circunstancias claras que comportan una verdadera oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Ya este Tribunal, complementando las motivaciones de la sentencia de tutela del (12 de diciembre de 2018), había observado que el escrito, que ahora se estudia, se había presentado oportunamente y, además, expresaba lo que para el libelista constituía el justo título de adquisición del predio que le es disputado, ponía en conocimiento algunas diferencias relativas a la extensión y linderos del bien objeto de reclamo, y refutaba categóricamente el vínculo material afirmado por la reclamante con el predio.

Se itera que en el sub judice de manera evidente se puede establecer que ARCADIO DE JESUS está invocando hechos y trayendo pruebas para su constatación tendientes a enervar las pretensiones de la solicitud y no solo está planteando un conflicto de linderos como el despacho accionado lo asumió, pues del contenido del escrito y las pruebas solicitadas dan a entender el verdadero carácter de la respuesta allegada al trámite, además, en forma oportuna.

De lo anterior, se puede concluir que el escrito presentado por ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE dentro del proceso de restitución de tierras que se adelanta en el despacho encartado, verdaderamente comporta una oposición, pues nótese que de forma clara se está oponiendo a las pretensiones de la solicitud al decir que la franja de terreno le pertenece, que es también es víctima del conflicto armado y que adquirió el terreno de buena fe exenta de culpa, elementos necesarios para que dicha contestación tenga el carácter que se reclama.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

160

3.3.3. En este sentido se vislumbra la configuración de un defecto procedimental absoluto, toda vez que el juez accionado transgredió el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del actor, pues al no darle la calidad de oposición a la oposición oportunamente presentada, se arrogó la competencia para fallar el proceso, evitando que se remitiera al Tribunal Superior del Distrito Judicial para que se prosiguiera con la fase de fallo, lo que de contera conllevó a que profiriera sentencia, lo que terminó vulnerando el derecho al debido proceso de ARCADIO DE JESÚS como quiera que solo las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito son las competentes para resolver oposiciones en este tipo de procesos.

3.3.4. También se presenta un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en el actuar del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, al desestimar la oposición presentada por el actor en contra del trámite censurado, toda vez que dio prevalencia a las formalidades adjetivas sobre el derecho sustancial, lo que conllevó a que se vulneraran las garantías fundamentales de ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE, pues se le impidió que sus peticiones expuestas en su respuesta fueran decididas por juez natural que previó el legislador en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y afectó los derechos fundamentales de contradicción y el acceso a la administración de justicia del interesado.

En el presente caso se conjugan los elementos que la Corte Constitucional ha decantado para la prosperidad del exceso de ritualidad, como lo es la alegación dentro del proceso, la imposibilidad de corregir la irregularidad por otra vía, por la improcedencia de impugnación, ya que esta se agotó al resolverse el recurso de reposición interpuesto. Es claro que el defecto procesal en conocimiento tiene una incidencia en el fallo, dado que nos encontramos en una situación que eventualmente altera la competencia del operador judicial de cara a proferir la sentencia; porque de un lado si no existe oposición o ella es extemporánea la competencia se mantiene en el juez que adelanta la instrucción, pero si por el contrario se dio oportunamente la oposición, es la Sala Especializada del Tribunal Superior la que la emitiría; lo que implicaría al fallar la aplicación técnica de la norma, la violación de derechos fundamentales, como el debido proceso, y el acceso a la administración de justicia.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Alzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

3.3.5. En el escrito de tutela el actor dirige sus pretensiones a dejar sin efecto el auto adiado 11 de febrero de 2019 proferido por el despacho acá accionado, dentro del proceso de restitución de tierras en donde decidió no darle el carácter de oposición al escrito presentado por ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE y el auto calendado 28 de marzo de esta anualidad mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por este.

Si bien el accionante en su relato fáctico no mencionó que dentro del proceso de restitución de tierras, génesis de la acción, ya se había proferido sentencia en donde se reconoció el derecho a la restitución de tierras de la reclamante, esto no obsta para que el juez constitucional interprete la demanda de tutela y decida en protección a los derechos fundamentales que encuentra trasgredidos. Así las cosas, al encontrarse probadas las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y la violación de derechos fundamentales del actor, se torna imperioso dejar sin efectos, las siguientes actuaciones judiciales: i. el auto adiado 11 de febrero de 2019 proferido por el despacho accionado, en el cual decidió no darle el carácter de oposición al escrito presentado por ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE; ii. el auto calendado 28 de marzo de esta anualidad, que confirma la decisión adoptada en el auto anterior y iii. La sentencia proferida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras en que es reclamante BLANCA AURORA GONZALÉZ MURILLO.

En consecuencia de lo anterior, se otorgará la protección constitucional suplicada por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto del 11 de febrero de 2019, inclusive; y así proferir una nueva decisión, pronunciándose sobre la oportunidad de la oposición presentada por ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE y de serlo, se le imprima el trámite que corresponde a una oposición (art. 79 Ley 1448 de 2011) atendiendo lo analizado en párrafos anteriores, respecto a que con dicho escrito se pretende enervar la pretensión de la reclamante y proceda a decretar las pruebas que considere pertinentes y útiles para la solución del litigio planteado y una vez se haya agotada la correspondiente instrucción y se halle el proceso en estado de emitir sentencia se remita a esta Corporación para lo de su competencia.

Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

161

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE vulnerados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el proceso de radicado No. 05000-3121-002-2017-00044-00 desde el auto del 11 de febrero de 2019, inclusive y la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, conservándose la validez de las pruebas practicadas en que se haya garantizado el derecho de contradicción, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este fallo profiera una nueva decisión, pronunciándose con respecto a la oportunidad de la contestación presentada por ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE y de serlo, se le dé el trámite que corresponde a una oposición atendiendo lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: DEVUELVASE el expediente de radicado No. 05000-3121-002-2017-00044-00 al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el cual había sido remitido en calidad de préstamo ante el requerimiento de esta Sala en el auto en el que se admitió la presente acción de tutela.

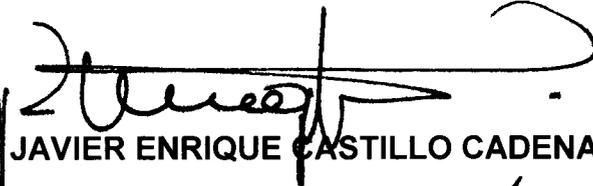
Expediente : 05000-2221-0002019-00014-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Arcadio de Jesús Sánchez Álzate
Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

SEXTO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad
REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

PJ
1/23/19
9:00